

## COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

### Responsabilidad médica en cirugía estética: ¿obligación de medio o resultado?

Marigen Araneda Sühs

#### Introducción

En el presente trabajo se comenta la sentencia de la Corte Suprema<sup>1</sup> que anula la resolución de segunda instancia, que había rechazado la demanda de manera íntegra, por incumplimiento de los requisitos de la sentencia definitiva, al haberse omitido las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la sentencia, conforme lo exige el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del mismo cuerpo legal. En su lugar, dicta sentencia de reemplazo que confirma la decisión de primer grado, que acogió en forma parcial la demandada, accediendo a la petición de indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de cirugía plástica, otorgando, además del resarcimiento por el daño emergente, aquel correspondiente al daño moral.

#### Hechos, pretensiones y sentencia de primera y segunda instancia

La demandante, doña Jenny Cortes Morgado, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de prestación de servicios médicos en contra de don Fernando García Brito, médico cirujano plástico.

Funda su pretensión en los daños causados debido al incumplimiento del contrato celebrado con el demandado, ya que habiéndose practicado la intervención médica de naturaleza estética, con la finalidad de borrar una cicatriz abdominal y realizar un implante de glúteos para aumentarlos, quedó disconforme con el resultado obtenido toda vez, que le provocó un daño estético, que la llevó a acudir a otro cirujano plástico quien procedió a retirarle los implantes y en cuanto a la cicatriz abdominal, la tapó con un tatuaje. Postula que el demandado se comprometió a cumplir obligaciones de resultado en virtud de la cirugía plástica y correctiva contratada, por lo que demandó indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y el moral causado.

El demandado, aseveró haber cumplido con informarle a la paciente de los riesgos, complicaciones y reacciones del organismo a los implantes y otros efectos, asociados a este tipo de intervenciones y especialmente, sobre el tamaño de los implantes, no obstante; la demandante prefirió los de mayor tamaño. En concepto del demandado, las obligaciones contraídas fueron de medio, no de resultado y, en el caso, se logró el objetivo inicial y esperable de la intervención, sujetándose en su proceder, a la *Lex Artis*, sin incurrir en incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

La sentencia de primer grado acogió parcialmente la demanda, otorgando indemnización por concepto de daño emergente. Sin embargo, la de segunda instancia rechaza íntegramente la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, 12 de septiembre de 2011, ROL N° 2314-2010, disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

En contra de esta última decisión, la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo, el fundamento del error lo sustenta en infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

### **Doctrina**

La cirugía plástica o estética, destinada a corregir defectos de físicos que no constituyen enfermedad, impone en principio al profesional experto en esta ciencia y arte una responsabilidad de resultado. En tales situaciones la persona consultante busca seguridad de éxito en el resultado y, en consecuencia, al haber ocurrido un resultado negativo en la intervención realizada en su paciente, el médico tratante debe responder de los daños provocados. Lo antedicho se encuentra acorde con los principios de buena fe contractual consagrados en el artículo 1546 del Código Civil (considerandos 7º y 8º, de la sentencia de reemplazo).

El contrato de cirugía plástica que convinieron los litigantes imponía al médico demandado una obligación que iba más allá de aplicar con rigurosidad la técnica y arte de la profesión médica, dado que debía asesorar, recomendar y aun asistir en la elección del injerto que debía implantar en su cliente para obtener el resultado que ésta esperaba de la operación contratada. Por tanto, queda en evidencia el incumplimiento del referido contrato desde que el resultado de los implantes no satisfizo las expectativas de la paciente por cuanto más que realzar y mejorar su aspecto físico, lo desmejoraron notablemente de manera que debieron serle extraídos posteriormente, sin que el médico demandado haya rendido prueba, como le correspondía, acerca del resultado prometido, esto es, lo que precisamente motiva a contratar a la actora, es decir, su embellecimiento o mejora estética, resultando insuficiente que acredite únicamente haberse sujetado a las normas de la *Lex Artis* de la ciencia médica, quedando en definitiva obligado a responder de los perjuicios causados (considerandos 4º, 6º, 9º y 10º, de la sentencia de reemplazo).

### **Comentario**

La sentencia de la Corte Suprema, al fallar el recurso de casación se refiere a la naturaleza de la obligación del médico calificándola de resultado, tratándose de cirugías de índole estéticas o intervenciones sin fines terapéuticos, que sería excepcional en el ámbito médico, ya que el facultativo por regla general no está obligado a entregar el beneficio esperado, sino que su naturaleza normalmente incoa obligaciones de medio.

La distinción entre obligaciones de medio y de resultado, no reconocida en nuestro Código Civil, de origen doctrinario, es propuesta por primera vez por el jurista francés René Demogue. Esta clasificación tenía por objeto solucionar un problema de carga de la prueba. Es la más reciente y tiene incidencia directa en la responsabilidad profesional, especialmente en el área de la salud y en la abogacía.

En el derecho chileno la utilidad de la distinción se hace sentir con mayor fuerza en la fase de cumplimiento, como estándar para establecer el incumplimiento de una obligación<sup>2</sup>. El

---

<sup>2</sup> VILLARROEL OYARZÚN, Tania, “El Derecho Moderno de los Contratos y las Obligaciones de Medios”, en: Mauricio Tapia Rodríguez, María Paz Gatica Rodríguez y Javiera Verdugo Toro, *Estudios de Derecho Civil en Homenaje a Gonzalo Figueroa*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, 1º edición, pag. 620.

profesor Peñailillo<sup>3</sup>, nos proporciona un concepto de cada una y señala que “Se entiende por obligación de medio aquella cuya prestación consiste en el despliegue de una actividad del deudor dirigida a proporcionar cierto objeto, interés o resultado al acreedor. Se entiende por obligación de resultado aquella en la cual el deudor se obliga a proporcionar; en forma directa e inmediata, la satisfacción de un interés al acreedor, mediante la obtención de un resultado, el cual integra la prestación”. La clasificación se formula en atención a substancia de la prestación, a la naturaleza de su objeto. De esta forma, en las obligaciones de medio la substancia de la prestación está constituida por las actividades tendientes a obtener un resultado determinado, las que por cierto, deben ser desplegadas con diligencia. El resultado no está *in obligatione*, pero es necesario en cuanto le dan dirección a la actividad comprometida y permiten evaluar su cumplimiento. En las obligaciones de resultado, éste está *in obligatione* y, por tanto, su cumplimiento dependerá de su producción<sup>45</sup>.

En ambas situaciones, tanto en la de medio como la de resultado, tiene incidencia la llamada *Lex Artis*. Se trata, de un modelo de conducta predeterminado, de evaluar si fueron desplegadas las actividades con la “diligencia” que el arte, profesión u oficio respectivo tienen como apropiadas, es decir, procedimientos, normas, etc. para lograr ese resultado. De esta manera, en el ámbito de la responsabilidad profesional, los médicos están sometidos a respetar sus reglas del oficio, la *Lex Artis* que les resulta exigible.

La clasificación resulta ser fundamental en cuanto al régimen de responsabilidad y particularmente el hecho generador de ésta, permite determinar cuándo se incumple la obligación. Cualquiera sea la obligación de que se trate, el hecho generador de la responsabilidad será siempre el incumplimiento, que en la obligación de medio consiste en que el deudor no se ha comportado con la diligencia debida con arreglo a un modelo y en la de resultado en la constatación de su no consecución<sup>6</sup>. Cabe precisar que, conforme al derecho moderno de los contratos, el concepto de incumplimiento es unitario, es decir, significa que existirán varias y variadas situaciones que serán aptas para configurarlo, pues es suficiente cualquier desviación del plan contractual para estar en presencia de un incumplimiento<sup>7</sup>.

Así, entender que la obligación del médico como una de medio o de resultado no es inocuo, pues permite determinar el régimen de responsabilidad aplicable y la carga probatoria.

---

<sup>3</sup> PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, *Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, 1ª edición, p. 223.

<sup>4</sup> PEÑAILILLO, cit. (n. 3), p. 224

<sup>5</sup> Los Principios UNIDROIT Sobre Los Contratos Comerciales, en su Artículo 5.1.4., hacen referencia a la clasificación, que reza: “(Obligación de resultado y obligación de emplear los mejores esfuerzos) (1) En la medida en que la obligación de una de las partes implique un deber de alcanzar un resultado específico, esa está obligada a alcanzar dicho resultado. (2) En la medida en que la obligación de una de las partes implique un deber de emplear los mejores esfuerzos en la ejecución de la prestación, esa parte está obligada a emplear la diligencia que pondría en circunstancias similares una persona razonable de la misma condición.

<sup>6</sup> PEÑAILILLO, cit. (n. 3), p. 227 y en un sentido similar Vidal Olivares, Alvaro, & Brantt Zumarán, María Graciela. (2012). CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN EL CÓDIGO CIVIL: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 19(1), 282. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100008>

<sup>7</sup> VILLARROEL, cit. (n.2) pag. 614.

Se han elaborado criterios para determinar si la obligación es de medio o de resultado<sup>8</sup>. Se propone como un primer criterio la voluntad de las partes. Si nada dicen o fue oscuro, en segundo lugar y a veces primero, la ley, puede ser supletoria a la voluntad de las partes. Estos dos factores pueden estar en una jerarquía equivalente. Un tercer criterio, es la naturaleza real y específica de la prestación, en qué consiste. También se ha dicho mayor o menor dificultad en la ejecución. Otro criterio, el carácter gratuito u oneroso de la prestación. Se destaca el como influyente el grado de precisión de la prestación prometida, su descripción con contornos precisos, en sus facetas jurídicas y material, es signo de obligación de resultado. Su descripción difusa, quedando el deudor con un amplio grado de libertad de acción para su ejecución, puede ser indicio de obligación de medio. El grado de diferencia cultural de las partes, si una de las partes está en el rubro específico del negocio o no, si hay equilibrio o desequilibrio en el poder de negociación, puede tener incidencia en la calificación. También la doctrina ha visto el cotejo entre la clasificación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, las de hacer generalmente son de medios, y las de dar y no hacer tienden a ser más equiparables a la obligación de resultado, aunque no deben identificarse con ellas estrictamente. En definitiva, no existe un criterio abstracto único para la calificación, por lo que, tienen que conjugarse frente a la situación concreta<sup>9</sup>. En cuanto al fundamento de la responsabilidad contractual, seguiremos la tesis del profesor Peñailillo, quien sostiene para el derecho chileno en términos orgánicos, directos y expresos la Teoría de la Responsabilidad Contractual Objetiva, que postula como factor de atribución de la responsabilidad la obligatoriedad del contrato, el deudor responde con prescindencia del elemento de imputabilidad<sup>10</sup>.

Para clarificar el tipo de responsabilidad aplicable al médico, además de descifrar si nos encontramos frente a una obligación de medio o resultado, tenemos que mencionar que el contenido del contrato médico, *asumida la vinculación médico paciente como un genuino contrato*, está determinado por las obligaciones y deberes que emanan de la voluntad del legislador<sup>11</sup>, mediante la introducción de deberes específicos a cargo de los médicos y por la obligación de sujetarse a la *Lex Artis*, como parámetro general de modelo de conducta exigible al médico<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Los Principios UNIDROIT Sobre Los Contratos Comerciales, en su Artículo 5.1.5., otorgan criterios para definir el tipo de obligación frente a la cual nos encontramos, que reza: "(Determinación del tipo de obligación) Para determinar en qué medida la obligación de una parte implica una obligación de emplear los mejores esfuerzos o de lograr un resultado específico, se tendrán en cuenta, entre otros factores: (a) los términos en los que se describe la prestación en el contrato; (b) el precio y otros términos del contrato; (c) el grado de riesgo que suele ser involucrado en alcanzar el resultado esperado; (d) la capacidad de la otra parte para influir en el cumplimiento de la obligación".

<sup>9</sup> PEÑAILILLO, cit. (n. 3), p. 226.

<sup>10</sup> En palabras del profesor Daniel Peñailillo: "*En la responsabilidad contractual regulada en el código chileno, la ausencia de culpa, la cual queda establecida probando diligencia, no libera. En otras palabras, el dolo o a lo menos culpa (genéricamente imputabilidad) no es causal de exención o exoneración de responsabilidad. En otros términos, la culpa no es un elemento de la responsabilidad contractual*".

<sup>11</sup> Ley N° 20.584 de 2012 Regula los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención de salud y demás normas y protocolos administrativos aplicables.

<sup>12</sup> Pizarro Wilson, Carlos. (2014). EL CONTRATO MÉDICO: CALIFICACIÓN, CONTENIDO Y RESPONSABILIDAD. *Revista chilena de derecho*, 41(3), 825-843. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300003>

En la sentencia de reemplazo la Corte Suprema, califica la obligación como de resultado, concluyendo en los siguientes términos “el resultado de los implantes de glúteos no satisfizo las expectativas de la paciente por cuánto más que realzar y mejorar su aspecto físico, lo desmejoraron notablemente de manera que debieron serle extraídos posteriormente... (considerando 4º). Que el profesor don Enrique Paillás en su obra Responsabilidad Médica expone: “La cirugía plástica estética, destinada a corregir defectos físicos que no constituyen enfermedad, impone en principio al profesional experto en esta ciencia y arte una responsabilidad de resultado...” y en consecuencia, al haber ocurrido un resultado negativo en la intervención realizada en su paciente, el médico tratante debe responder de los daños provocados... (considerando 7º) ...el demandado no ha rendido prueba suficiente... pues se limitó a acreditar haber cumplido su cometido sujetándose a las normas de la *Lex Artis* de la ciencia médica... sin rendir prueba acerca del resultado prometido... (considerando 9º). Que lo anterior lleva a concluir que el demandado incumplió o cumplió imperfectamente el contrato debido a la falta de cuidado... lo que deriva en que debe responder de los perjuicios causado (considerando 10º)”.

Primeramente, la calificación efectuada como obligación de resultado nos parece acertada. En la especie, el deudor se obligó a obtener un resultado, el que se encontraba contenido en el compromiso. La demandante requirió los servicios del demandado en atención a la publicidad en revistas y página web, sobre las bondades de la cirugía estética y su vasta experiencia y excelente formación académica en constante especialización. Cabe señalar que consultó por una corrección de nariz y borrar una cicatriz abdominal, pero el médico le indicó, según la propia declaración de éste, que lo primero no era innecesario, y además de borrar la cicatriz le sugirió se hiciera un implante de glúteos. Conforme a lo expresado debe entenderse que el resultado de la intervención para el mejoramiento estético de sus glúteos no se alcanzó y que este resultado formaba objetivamente el contenido de la obligación, el compromiso del resultado estético se incluyó en la negociación y perfección del acuerdo. La obligación, en este caso, trasciende la diligencia y exige entender ingresado al contrato el resultado, no solo como lo esperado sino como lo requerido<sup>13</sup>.

Si bien, la sentencia califica la obligación como de resultado a la vez se refiere a la culpa como elemento de incumplimiento de la obligación, en circunstancias que al calificar la obligación de resultado se estaría configurando un régimen de responsabilidad objetiva. En otras palabras, en la obligación de resultado bastaría la verificación del incumplimiento, esto es, que el deudor no proporcionó al acreedor el resultado al que se comprometió, para que surja su responsabilidad y se le impute el daño causado, el que no podrá alegar que actuó sin culpa, pues su ausencia no lo libera y solo podría exonerarse acreditando caso fortuito.

Desde una perspectiva legal, la obligación de resultado encuentra su fundamento en el artículo 1556 del Código Civil, que al definir o plantear los casos de incumplimiento contractual que otorgan derecho a indemnización de perjuicios, no alude a la culpa como

---

<sup>13</sup> PIZARRO WILSON, Carlos, “La Obligación de Resultado en el Contrato Médico. Hacia una Responsabilidad Objetiva”, en: Susan Turner Saelzer, Juan Varas Braun, *Estudios de Derecho Civil IX*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, 1º edición. p. 633.

elemento del incumplimiento, es decir, no aparece mencionada la culpa como factor de atribución de responsabilidad.

En cuanto a la prueba del incumplimiento, el artículo 1698 del Código Civil establece que la extinción de la obligación debe probarla quien la alega, por lo que quien alega el cumplimiento de la obligación, es decir, su extinción, debe probarla. En consecuencia, en la obligación de resultado, si el acreedor alega que el deudor incumplió y el deudor alega que el resultado se produjo, es sobre el deudor que pesa la carga de la prueba quien deberá acreditar que extinguió su obligación de obtener el resultado.

En el caso comentado, era en el demandado en quien recaía el peso de la prueba en orden ha acreditar que la obligación de resultado se había extinguido (cumplido), conforme a la regla precedente señalada, no obstante, no rindió prueba sobre haber obtenido el resultado convenido, pues se limitó a acreditar haber cumplido su cometido sujetándose a las normas de la *Lex Artis* de la ciencia médica.

## Bibliografía

PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, *Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, 1ª edición.

Pizarro Wilson, Carlos. (2014). EL CONTRATO MÉDICO: CALIFICACIÓN, CONTENIDO Y RESPONSABILIDAD. *Revista chilena de derecho*, 41(3), 825-843. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300003>

PIZARRO WILSON, Carlos, “La Obligación de Resultado en el Contrato Médico. Hacia una Responsabilidad Objetiva”, en: Susan Turner Saelzer, Juan Varas Braun, *Estudios de Derecho Civil IX*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, 1º edición.

Pizarro Wilson, Carlos. (2011). OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL. *Revista chilena de derecho privado*, (17), 241-245. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000200008>

Vidal Olivares, Alvaro, & Brantt Zumarán, María Graciela. (2012). CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN EL CÓDIGO CIVIL: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 19(1), 282. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100008>

VILLARROEL OYARZÚN, Tania, “El Derecho Moderno de los Contratos y las Obligaciones de Medios”, en: Mauricio Tapia Rodríguez, María Paz Gatica Rodríguez y Javiera Verdugo Toro, *Estudios de Derecho Civil en Homenaje a Gonzalo Figueroa*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, 1º edición.